

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00232 00
DEMANDANTE:	YEFERSON DARIO MONTOYA ARTEAGA, en nombre propio y de su menor hijo ANTONHY MONTOYA MENESES, ANET DE JESÚS ARTEAGA, JESÚS DARIO MONTOYA RÍOS, en nombre propio y de los menores ALISON JIMENA MONTOYA ARTEAGA, JUAN ESTEBAN MONTOYA ARTEAGA y YURLEY ANDREA MONTOYA ARTEAGA, JENNIFER JULIETH MONTOYA ARTEAGA, YULEIDY ANDREA MONTOYA ARTEAGA, JENY ALEXANDRA MONTOYA ARETEAGA, ANYIE PAOLA MONTOYA ARTEAGA y ROSA EMILIA URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de los accionantes YEFERSON DARIO MONTOYA ARTEAGA, en nombre propio y de su menor hijo ANTONHY MONTOYA MENESES, ANET DE JESÚS ARTEAGA, JESÚS DARIO MONTOYA RÍOS, en nombre propio y de los menores ALISON JIMENA MONTOYA ARTEAGA, JUAN ESTEBAN MONTOYA ARTEAGA y YURLEY ANDREA MONTOYA ARTEAGA, JENNIFER JULIETH MONTOYA ARTEAGA, YULEIDY ANDREA MONTOYA ARTEAGA, JENY ALEXANDRA MONTOYA ARETEAGA, ANYIE PAOLA MONTOYA ARTEAGA y ROSA EMILIA URREGO.

2. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de los accionantes, debe tenerse en cuenta que dicha figura puede ser ejercida por el demandante, mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado y/o no se hayan practicado medidas cautelares, tal

como lo señala el artículo 174 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar si así lo desea, es decir, cuando se ha efectuado el retiro del escrito demandatorio, se puede iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto ésta en conocimiento de él.

Ahora bien, respecto de la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, el Despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la misma resulta procedente teniendo en cuenta que si bien se admitió la demanda mediante auto del catorce (14) de septiembre hogaño, no se ha notificado a las partes, es decir que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a la parte accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, así como la devolución de remanentes, y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96272a8fbeb5baabe3be4db86782bfa270b42a79fb96346959ac16834ce08
1b5**

Documento generado en 14/10/2021 12:44:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**